

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 18/2002, de 21 de febrero, por el que se regula el Consejo Regional de Consumo de Cantabria.

El artículo 51.2 de la Constitución Española de 1978 establece que los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene atribuidas competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario, con los límites establecidos en el artículo 25.6 de su Estatuto de Autonomía. En uso de esas atribuciones, el Parlamento de Cantabria aprobó la Ley 6/1998, de 15 de mayo, del Estatuto del Consumidor y Usuario en Cantabria, cuyo artículo 26 configura el Consejo Regional de Consumo de Cantabria como órgano de participación de los agentes sociales en la política de protección al consumidor, determinando su composición y funciones, a la vez que encomienda al Gobierno de Cantabria la regulación del número concreto de miembros, su composición y funcionamiento.

La presente disposición tiene por objeto, de este modo, dar cumplimiento al citado mandato legal, articulando el régimen jurídico de un órgano consultivo en materia de consumo, cuyos antecedentes en nuestra Comunidad Autónoma traen causa de los Decretos 104/1986, de 12 de diciembre, y 12/1991, de 8 de febrero, de modificación del anterior. Con ellos se procedió a la creación del Consejo Regional de Consumo de la entonces Diputación Regional de Cantabria, cuya filosofía y objetivos eran básicamente coincidentes con los del órgano previsto en la Ley 6/1998, si bien se pretende con la presente norma una adaptación que permita que su composición y funcionamiento sea un reflejo dinámico del actual eco y relevancia que las políticas de defensa de los consumidores están encontrando en la sociedad moderna.

En la elaboración de este Decreto se han solicitado los informes reglamentarios pertinentes, habiéndose evitado trámite de audiencia a las organizaciones que han de componer el Consejo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión del día 21 de febrero de 2002

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Consumo.

Artículo 2.- Naturaleza.

1.- El Consejo Regional de Consumo es el órgano consultivo de participación de los agentes sociales en la política de protección al consumidor en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- El Consejo Regional de Consumo carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, quedando adscrito a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a través de la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Artículo 3.- Competencias.

Serán competencias del Consejo Regional de Consumo:

a) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de consumo emanados de la Comunidad Autónoma, salvo cuando aquéllos tengan naturaleza organizativa.

b) Proponer el establecimiento de colaboraciones con organismos de las Administraciones Públicas y entidades privadas, a fin de desarrollar acciones dirigidas a la formación e información de los consumidores y usuarios.

c) Nombrar al representante de las asociaciones de consumidores de la Comunidad Autónoma en el Consejo Estatal de Consumidores y Usuarios.

d) Fomentar el diálogo permanente entre las asociaciones de consumidores y las organizaciones empresariales, y, en general, los agentes sociales en materia de consumo.

e) Cualesquier otras que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 4.- Composición.

1.- El Consejo Regional de Consumo será presidido por el consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales. Ejercerá como vicepresidente del mismo el director general de Salud Pública y Consumo.

2.- Ostentarán la condición de vocales, con voz y voto:

a) Cuatro representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, propuestos por aquéllas que figuren inscritas como tales en el Registro creado por el Decreto 23/1991, de 19 de febrero.

b) Dos representantes de las organizaciones empresariales, propuestos por aquéllas que ostenten la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Dos representantes de las organizaciones sindicales, propuestos por aquéllas que ostenten la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Un representante de los Colegios Profesionales cuyo ámbito esté exclusivamente comprendido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, propuesto por la Unión Profesional de Cantabria.

e) Dos representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, propuestos por el órgano competente de aquéllas.

f) Un representante de las Entidades Locales que dispongan de Oficina de Información al Consumidor, propuesto por la Federación de Municipios de Cantabria.

g) Un representante de la Administración del Estado, propuesto por la Delegación del Gobierno en Cantabria.

h) Siete representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, propuestos por el Director General correspondiente, con arreglo a la siguiente distribución:

- Tres representantes de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, pertenecientes a los Servicios competentes en materia de protección del consumidor y en seguridad alimentaria.

- Un representante de la Dirección General de Comercio y Política Financiera.

- Un representante de la Dirección General de Turismo.

- Un representante de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda.

- Un representante de la Dirección General de Innovación y Ordenación Educativa.

3.- Los vocales del Consejo Regional de Consumo, titulares y suplentes, serán nombrados por el consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, cumplidos los trámites y acreditados los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

4.- Actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

5.- En cumplimiento del Decreto 19/1986, de 18 de abril, asistirá a las reuniones un letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, quien intervendrá con voz, pero sin voto.

6.- En casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los

miembros titulares del Consejo Regional de Consumo serán sustituidos por sus respectivos suplentes. En caso de ausencia o enfermedad del presidente, su sustitución corresponderá al vicepresidente, en cuyo caso, éste, a su vez, será sustituido por su suplente.

Artículo 5.- Estatuto jurídico de los vocales.

1.- El desempeño de las vocalías del Consejo Regional de Consumo es voluntario y gratuito.

2.- Los vocales cesarán por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento o incapacidad.
- b) Decisión de la entidad que propuso el nombramiento.
- c) Renuncia.
- d) Violación del deber de secreto propio de su función en los términos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del presente Decreto, correspondiendo su apreciación al presidente del Consejo.
- e) Expiración del plazo de mandato.

3.- En los supuestos previstos en el apartado anterior, deberá procederse al nombramiento de un nuevo titular o suplente, en la forma prevista en el artículo 4 del presente Decreto.

4.- Los vocales del Consejo desempeñarán sus cargos por un período de cuatro años. En el supuesto de cese por causa distinta de la expiración del plazo de mandato, el nuevo vocal ocupará el cargo por el tiempo que reste para cumplir el mandato del vocal cesante.

5.- Los vocales del Consejo podrán ser nuevamente nombrados para sucesivos mandatos.

Artículo 6.- Funcionamiento.

1.- El Consejo Regional de Consumo se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año.

2.- Con carácter extraordinario, se reunirá cuando así lo acuerde su presidente, por decisión propia, o a petición de, al menos, la mayoría absoluta de sus miembros.

3.- El Consejo podrá aprobar, por mayoría de dos tercios, su propio reglamento de funcionamiento interno, el cual deberá respetar las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como lo dispuesto en el presente Decreto y en las demás disposiciones concordantes.

4.- El presidente del Consejo podrá invitar a participar en sus trabajos, en calidad de expertos, a cualquier persona de reconocida competencia en asuntos incluidos en el correspondiente orden del día, quienes únicamente participarán sin derecho a voto en las deliberaciones de la cuestión que haya motivado su presencia.

5.- Los vocales del Consejo están obligados a guardar secreto respecto de las informaciones de que hayan tenido conocimiento por razón de su cargo, cuando el presidente o miembro en que delegue, les comunique que el informe solicitado o el asunto planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan expresamente derogados el Decreto 104/1986, de 12 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional de Consumo de la Diputación Regional de Cantabria, el Decreto 12/1991, de 8 de febrero, de modificación del anterior, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 21 de febrero de 2002

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE SANIDAD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES,
Jaime del Barrio Seoane
02/28/17

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobación de las bases para la provisión, mediante concurso-oposición libre, de una plaza de Técnico en el Área Económica, denominación Economista, en régimen de funcionario de carácter interino.

Bases para proveer una plaza de técnico en el área económica (grupo A) denominación economista, Administración especial, por el sistema de concurso- oposición, en régimen de funcionario de carácter interino, hasta la provisión de la plaza por funcionario de carrera.

Primera.- Selección.

La cobertura se realizará mediante el procedimiento de concurso- oposición libre.

Segunda.- Requisitos de los aspirantes.

a) Ser español, nacional de un país miembro de la Unión Europea o nacional de cualquiera de los Estados en los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado constitutivo de la Unión Europea.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

c) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

d) Estar en posesión o en condiciones de obtenerlo el título de licenciado/a, en económicas o ciencias empresariales.

e) Tener cumplidos los dieciocho años de edad y no exceder de aquella en que falte menos de diez años para la jubilación por edad determinada por la legislación básica en materia de función pública. A los solos efectos de edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente cotizados a la Seguridad Social.

Tercera.- Solicitudes y celebración de pruebas.

Las instancias solicitando tomar parte de la oposición deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas. Serán presentadas en el Registro General del Ayuntamiento durante el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente en el que sea pública el anuncio de la convocatoria en el tablón de anuncios de la corporación y demás medios de difusión social.

Asimismo podrán presentarse igualmente en la forma que determina el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las pruebas se realizarán con la máxima celeridad, a partir de los siete días de finalizado el plazo de presentación de instancias, previo anuncio de la lista de admitidos, nombramiento del Tribunal, y designación de sede, día y hora para la celebración de las pruebas.

Cuarta.- Constitución del Tribunal.

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.